



DICTAMEN 19/2017

D. Ángel DE MIGUEL CASAS
Presidente

D. Juan Antonio GÓMEZ TRINIDAD
Vicepresidente

D. Miguel DUEÑAS JIMÉNEZ
D. Nicolás FERNÁNDEZ GUIADO
D. Miguel Ángel GARCÍA VERA
D. Mario GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
D. José Luis LÓPEZ BELMONTE
D. Carlos LÓPEZ CORTIÑAS
D. Carles LÓPEZ PICÓ
D. Fernando LÓPEZ TAPIA
D. Antonio MARTÍN ROMÁN
D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ
D. Gonzalo POVEDA ARIZA
D. Jesús PUEYO VAL
D. Miguel RECIO MUÑIZ
D^a MARÍA ROSALÍA SERRANO VELASCO

D^a María Jesús DEL RÍO ALCALDE
Secretaria General

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 11 de julio de 2017, a la que asistieron los Consejeros y Consejeras relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Proyecto de real decreto por el que se establece el título de Técnico en montaje de estructuras e instalación de sistemas aeronáuticos y se fijan los aspectos básicos del currículo.

I. Antecedentes

La Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, establece en el artículo 10.1 que la Administración General del Estado, determinará los títulos y los certificados de profesionalidad, que constituirán las ofertas de formación profesional referidas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1.30º y 7º de la Constitución.

En el ámbito del sistema educativo, según determina la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en su artículo 39.6, el Gobierno, debe establecer las titulaciones correspondientes a los estudios de formación profesional, así como los aspectos básicos del currículo de cada una de ellas previa consulta a las Comunidades Autónomas. La ordenación general de la formación profesional del sistema educativo se encuentra regulada en el Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio.

La Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa (LOMCE), modificó los artículos 30, 39 y 41 de la LOE, y, como novedad normativa, estableció los ciclos



de Formación Profesional Básica, al término de los cuales se obtienen los títulos correspondientes de Formación Profesional Básica. Para cursar dichos ciclos formativos se requiere que el alumnado tenga 15 años cumplidos durante el año natural en el curso en que se inicien las enseñanzas y no superar los 17 años de edad en el momento de acceso o durante el año natural en curso. Los ciclos de Formación Profesional Básica conforman la Formación Profesional en el sistema educativo, junto con los ciclos formativos de grado medio, de grado superior y los cursos de especialización.

El Real Decreto 127/2014, de 28 de febrero, constituyó la primera norma reglamentaria que reguló aspectos específicos de la Formación Profesional Básica de las enseñanzas de formación profesional del sistema educativo, y estableció los primeros catorce títulos profesionales básicos, fijando sus currículos básicos, los cuales han ido seguidos por diversos reales decretos adicionales que establecían los títulos correspondientes.

La modificación del artículo 41 de la LOE llevada a cabo por la LOMCE incluye, entre otros, al título profesional básico como título habilitante para acceder directamente a las enseñanzas de los ciclos formativos de grado medio.

Asimismo, la Disposición final quinta de la LOMCE, en su apartado 6, prevé que las modificaciones introducidas por la Ley en cuanto al acceso y admisión a las enseñanzas reguladas en la misma serán de aplicación en el curso escolar 2016/2017, aspecto que tiene sus efectos en el acceso a los ciclos formativos de grado medio por parte de quienes hubieran superado los módulos obligatorios de los PCPI, regulados por la normativa legal precedente.

En relación con la Formación Profesional del sistema educativo, el artículo 6 bis, apartado 4, de la LOMCE atribuye al Gobierno la competencia para fijar los objetivos, competencias, contenidos, resultados de aprendizaje y los criterios de evaluación del currículo básico, cuyos contenidos requerirán el 55% de los horarios para las Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial y el 65% para aquellas que no la tengan.

Por otra parte, se debe hacer constar que la LOMCE modificó el artículo 42 de la LOE, introduciendo a nivel legislativo la Formación profesional dual en el sistema educativo español, definiéndola como el conjunto de acciones e iniciativas formativas que en corresponsabilidad con las empresas, persiguen la formación profesional del alumnado, armonizando las acciones de enseñanza y aprendizaje entre los centros educativos y los centros de trabajo.

En relación con dicha modalidad formativa, el Real Decreto 1529/2012, de 8 de noviembre, desarrolló el contrato para la formación y el aprendizaje y estableció las bases de la mencionada formación profesional dual.



Con el proyecto que se presenta a este Consejo Escolar del Estado para su dictamen se procede al establecimiento del nuevo ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en montaje de estructuras e instalación de sistemas aeronáuticos y se fijan los aspectos básicos del currículo.

II. Contenidos

El Proyecto está compuesto de quince artículos, divididos en cuatro capítulos, cinco Disposiciones adicionales, una Disposición derogatoria única y dos Disposiciones finales. El proyecto se completa con una parte expositiva y viene acompañado de cinco Anexos.

El Capítulo I aborda las Disposiciones generales. Está integrado por el artículo 1, que trata sobre el objeto del proyecto.

El Capítulo II está compuesto por los artículos 2 a 8 y está referido a la identificación del título, el perfil profesional, el entorno profesional y la perspectiva del título en el sector o sectores. El artículo 2 realiza la identificación del título. En el artículo 3 se definen los elementos que determinan el perfil profesional del título. En el artículo 4 se recoge la competencia general del mismo. Las competencias profesionales, personales y sociales se incluyen en el artículo 5. El artículo 6 presenta la relación de cualificaciones y unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales incluidas en el título. El artículo 7 está referido al entorno profesional y el artículo 8 a la perspectiva del título en el sector o sectores.

El Capítulo III regula las enseñanzas del ciclo formativo y los parámetros básicos de contexto. Comprende desde el artículo 9 hasta el artículo 15. El artículo 9 relaciona los objetivos generales del ciclo. En el artículo 10 se recogen los módulos profesionales de las enseñanzas y se realiza una remisión al Anexo I del proyecto. El artículo 11 regula los espacios y equipamientos y verifica una remisión al Anexo II del proyecto. En el artículo 12 se regula el profesorado y se realiza una remisión al Anexo III A) y III C).

En el Capítulo IV se incluye la regulación referida a los accesos y vinculación a otros estudios y la correspondencia de módulos profesionales con las unidades de competencia. Se incluyen en este Capítulo los artículos 13 a 15. En el artículo 13 se regula el acceso a otros estudios con el título establecido en el proyecto. En el artículo 14 se tratan las convalidaciones y las exenciones de enseñanzas y se efectúa una remisión a lo dispuesto en el Anexo IV. El artículo 15 trata la correspondencia de los módulos profesionales con las unidades de competencia para su acreditación, convalidación o exención.

En la Disposición final primera se incluye una referencia del título en el marco europeo. En la Disposición adicional segunda se regula la oferta a distancia de las enseñanzas del presente



título. La Disposición adicional tercera trata de la regulación del ejercicio de la profesión. En la Disposición adicional cuarta se trata la accesibilidad universal en las enseñanzas de este título. En la Disposición adicional quinta se abordan las titulaciones habilitantes a efectos de docencia. La Disposición derogatoria única incluye una cláusula derogatoria de carácter genérico. La Disposición final primera contiene el título competencial para dictar la norma. La Disposición final segunda se refiere a la entrada en vigor de la norma.

En el Anexo I se regulan las enseñanzas de los Módulos Profesionales. El Anexo II recoge los espacios formativos.

El Anexo III A) regula las especialidades del profesorado con atribución docente en los módulos profesionales del ciclo formativo de Técnico en Montaje de Estructuras e Instalación de Sistemas Aeronáuticos. El Anexo III B) incluye titulaciones habilitantes a efectos de docencia. En el Anexo III C) se recogen las titulaciones requeridas para impartir los módulos profesionales que conforman el título en los centros de titularidad privada, de otras Administraciones distintas de la educativa y orientaciones para la Administración educativa. El Anexo III D) regula las titulaciones habilitantes a efectos de docencia para impartir módulos profesionales que conforman el título para los centros de titularidad privada, de otras Administraciones distintas a la educativa y orientaciones para la Administración educativa.

En el Anexo IV está contenida una tabla con las convalidaciones entre módulos profesionales de títulos establecidos al amparo de la Ley Orgánica 1/1990 (LOGSE) y los establecidos en el título de Técnico en Montaje de Estructuras e Instalación de Sistemas Aeronáuticos, al amparo de la Ley Orgánica 2/2006.

El Anexo V A) incluye la correspondencia de las unidades de competencia acreditadas de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, con los módulos profesionales para su convalidación. Finalmente, el Anexo V B) presenta la correspondencia de los módulos profesionales con las unidades de competencia para su acreditación.



III. Observaciones

III.A) Observaciones materiales

1. A los artículos 5 y 9 del proyecto

Se observa un sustancial parecido entre los significados asignados a la extensa enumeración de competencias existente en el artículo 5 y los significados que figuran en la también extensa enumeración de objetivos generales existente en el artículo 9.

En relación con lo anterior, el artículo 6 bis, apartado 4, de la LOE, atribuye al Gobierno la competencia para fijar los objetivos, competencias, contenidos, resultados de aprendizaje y los criterios de evaluación del currículo básico, al igual que realiza el artículo 9 del Real Decreto 1147/2011. No resulta adecuado, por tanto, plantear una apreciable similitud entre las competencias profesionales, personales y sociales recogidas en el artículo 5 del proyecto y los objetivos generales incluidos en el artículo 9, al constituir realidades diferenciadas.

Se sugiere reflexionar sobre este tema y, en su caso, replantear la formulación de competencias profesionales, personales y sociales y los objetivos generales enumerados en los artículos indicados.

2. Al artículo 8

En el artículo 8 se desarrolla la denominada Prospectiva del título en el sector o sectores. La existencia de este elemento se encuentra prevista en el artículo 9 d), del Real Decreto 1147/2011. A pesar de ello, llama la atención que el contenido del artículo se encuentre redactado en un estilo que no es el propio de las normas jurídicas, ya que carece por completo de prescriptividad y se corresponde más con una exposición de motivos o un documento de trabajo que con un precepto del articulado de una norma jurídica.

Se debería reflexionar sobre este aspecto y sobre lo que debamos entender por "Prospectiva del título", así como si el articulado de la norma es el lugar idóneo para llevar a cabo una aproximación cuyo lugar propio sería la parte expositiva de la norma, dadas sus características.

3. Al artículo 11, apartado 1, y Anexo II

El artículo 11.1 del proyecto indica lo siguiente:

"1. Los espacios necesarios para el desarrollo de las enseñanzas de este ciclo formativo son los establecidos en el Anexo II de este real decreto."



Por su parte, en el Anexo II del proyecto se incluye la denominación de seis espacios sin cuantificación alguna en cuanto a sus dimensiones.

A) Al respecto, se debe indicar que el artículo 9 del Real Decreto 1147/2011, de ordenación general de la formación profesional en el sistema educativo, estableció la estructura de los títulos de formación profesional que deben ser aprobados por el Gobierno. En su letra f) regula los parámetros básicos de contexto formativo, haciendo constar lo siguiente:

"[...] Se concretarán: los espacios y los equipamientos mínimos, adecuados al número de puestos escolares, así como [...]"

Como se ha indicado anteriormente, en el Anexo II no existe cuantificación alguna referida a los espacios.

En relación con este extremo, el artículo 14 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, prevé que el Gobierno establecerá reglamentariamente dichos requisitos mínimos, que se refieren, entre otros aspectos, a las instalaciones docentes.

Se observa, por tanto, que, al no haberse regulado en el proyecto la cuantificación mínima de los espacios formativos, ni tampoco las instalaciones, la concreción de los espacios pasa a ser una competencia de las Administraciones educativas reguladoras del currículo, sin que se hayan establecido por parte del Gobierno los mínimos necesarios al respecto, exigidos por la Ley.

La situación se ve agravada teniendo presente que en los últimos proyectos de actualización de numerosas cualificaciones profesionales ha desaparecido asimismo la concreción en relación con la cuantificación de los espacios docentes.

Se debería reelaborar este aspecto, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias aplicables.

B) Los razonamientos anteriores se deben reproducir en relación con los equipamientos mínimos, los cuales se encuentran ausentes del Anexo II del proyecto.

4. Al artículo 12, apartado 2.

La redacción de este apartado es la que se indica a continuación:

"2. Las titulaciones requeridas para ingresar en los cuerpos docentes citados son, con carácter general, las establecidas en el artículo 13 del Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley



Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y por el que se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada ley, aprobado por el Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada ley.”

Se recomienda redactar este apartado con mayor claridad, evitando las repeticiones habidas en la fórmula utilizada en el proyecto.

5. Al artículo 12, apartado 6, en relación con el Anexo III C). Pág. 86

El artículo 12.6 del proyecto establece lo siguiente:

“6. Para el profesorado de los centros de titularidad privada o de titularidad pública de otras administraciones distintas de las educativas, las titulaciones requeridas y los requisitos necesarios, para la impartición de los módulos profesionales que conforman el título, son las incluidas en el Anexo III C) de este real decreto. En todo caso, se exigirá que las enseñanzas conducentes a las titulaciones citadas engloben los objetivos de los módulos profesionales y, si dichos objetivos no estuvieran incluidos, además de la titulación deberá acreditarse, mediante “certificación”, una experiencia laboral de, al menos tres años en el sector vinculado a la familia profesional, realizando actividades productivas en empresas relacionadas implícitamente con los resultados de aprendizaje.”

Por su parte, en el Anexo III C) se establece que para impartir los módulos del título en los centros que se indican en el artículo 12.6 del proyecto será necesario contar con alguna titulación de “Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o el título de Grado correspondiente u otros títulos equivalentes.”

Llama la atención el tratamiento diferenciado que se realiza en las titulaciones exigidas al profesorado en los centros públicos. En estos últimos casos (Anexo III A), la titulación genérica para acceder a un cuerpo docente se completa con la exigencia de ostentar una determinada especialidad docente. Por el contrario, la titulación genérica del profesorado para impartir docencia en los centros indicados en el artículo 12.6 se completa con una exigencia prevista en el segundo punto de dicho artículo 12.6, que se caracteriza por una importante imprecisión, sin que se incluya precepto alguno que requiera la intervención de la Administrativa educativa para autorizar la amplia tipología de casos que pudieran presentarse.



Como alternativa a lo anterior, cabe plantear que el contenido del anexo correspondiente contenga las titulaciones necesarias y concretas para la impartición de los módulos correspondientes.

Se debería reflexionar sobre este extremo y, en su caso, incluir en el texto las precisiones y requerimientos adicionales que resultasen necesarios.

6. Al artículo 13, apartado 2

La redacción de este apartado es la siguiente:

“2. El título de Técnico en montaje de estructuras e instalación de sistemas aeronáuticos permitirá acceder mediante prueba o superación de un curso específico, en las condiciones que se establecen en el Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, a todos los ciclos formativos de grado superior de la misma familia profesional y a otros ciclos formativos en los que coincida la modalidad de bachillerato que facilite la conexión con los ciclos solicitados.”

Al respecto se debe tener en consideración que el artículo 41.3 de la LOE, según la redacción asignada por la LOMCE, establece el acceso a los ciclos formativos de grado superior siempre que se ostente, entre otros, un título de Técnico de Formación Profesional.

Se debería por tanto modificar la redacción que figura en este apartado.

7. Al Anexo V A) y Anexo B). Págs. 90 y 91

En las tablas que constan en estos anexos, se incluyen las correspondencias entre Unidades de competencia acreditadas conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Orgánica 5/2002 y Módulos profesionales convalidables, así como entre módulos profesionales superados y unidades de competencia acreditables.

En ocasiones varias unidades de competencia se hacen corresponder con un único módulo profesional acreditable o bien un único módulo profesional se hace corresponder con varias unidades de competencia.

Se sugiere incluir en el lugar que se estime preferible, bien en nota a pie de página de los Anexos o en el articulado del proyecto donde se citan los mismos, si la correspondencia en los casos indicados opera de manera individual o conjunta.



III.B) Errores

8. Al Anexo I. Módulo Protección y Pintado de Aeronaves. Punto 8. Criterios de Evaluación. Pág. 49

En el resultado del aprendizaje nº 8, los criterios de evaluación aparecen con una asignación errónea de letras.

9. Al Anexo I. Módulo Sistemas de distribución de corriente, telecomunicaciones y aviónica. Código: 1601. Criterios de evaluación. Pág. 54

En el resultado del aprendizaje nº 1, los criterios de evaluación aparecen asimismo con una asignación errónea de letras.

10. Al Anexo I. Módulo Sistemas de distribución de corriente, telecomunicaciones y aviónica. Código: 1601. Criterios de evaluación. Pág. 55

También se observa un error en las letras asignadas a los dos últimos criterios de evaluación del resultado del aprendizaje nº 3.

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Madrid, a 11 de julio de 2017
LA SECRETARIA GENERAL,
María Jesús del Río Alcalde

Vº Bº
EL PRESIDENTE,
Ángel de Miguel Casas

SR. SECRETARIO DE ESTADO DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y UNIVERSIDADES.-